

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA



RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que esta autoridad ambiental autorizó al señor Farid Armando Yabur Vaca, identificado con cédula de ciudadanía Nro.17.155.389, para adelantar APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE en el predio denominado Finca Serranía, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 034-8402 ubicado en la vereda lechugal del municipio de Necolí, Departamento de Antioquia, a través de acto administrativo Nro. 200-03-20-1419 del 24 de octubre de 2016, para aprovechar 854 individuos, por un volumen bruto de 1418, en un área de 124.12 hectáreas, con una tasa de 11,42m<sup>3</sup>/has tal como se describió en la referida providencia.

Que la actuación administrativa fue notificada de forma personal el día 24 de octubre de 2016, al señor Farid Armando Yabur Vaca, identificado con cédula de ciudadanía Nro.17.155.389 en calidad de titular del permiso.

Que esta corporación a través del personal técnico adscrito al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, emitió concepto de seguimiento Nro.400-08-02-01-1595 del 28 de agosto de 2020, donde se aprecian las siguientes observaciones técnicas.

"(...) Observaciones y/o Conclusiones

En el expediente No. 200-16-51-11-0129-2016 se encuentra informe técnico de infracciones ambientales Rad. 400-08-02-01-1419-2017 con fecha 25/08/2017 y CITA 13565 en el que se recomienda la apertura de un proceso de investigación para establecer la responsabilidad del señor **Farid Armando Yabur**, como titular del aprovechamiento registrado bajo la Resolución No. 200-03-20-01-1419 del 24/10/2016 y del señor **Alberto Córdoba**, identificado con la cedula de ciudadanía 19.378.069 como autorizado para solicitar el respectivo SUN ante la oficina de Corpourabá en la sede centro por un volumen de 20.5, ante lo cual se entrega el documento SUN. N° 1406071.

En el lugar del aprovechamiento y sitio de acopio se encontró el vehículo de placas SNR-811, color verde, conducido por el señor Libardo Pereira Oquendo con cédula 8'406.148, sin más datos, el cual se disponía a transportar la cantidad de 40 m<sup>3</sup> elaborados de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) con el SUN N° 1406071 diligenciado por 20.5 m<sup>3</sup>, lo que indica que se estaría transportando la cantidad de 19.5 m<sup>3</sup> por encima del autorizado del volumen a saldo en la resolución No. 1419/17.

Revisados los archivos de CITA y expediente físico del usuario se determina que a la fecha se ha notificado, supuestamente en fecha 22/03/2018 por parte de la oficina jurídica de la Corporación, del procedimiento sancionatorio que se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el

## Resolución

Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

*Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Los hechos u omisiones a verificar tienen relación a las actividades de:*

**Aprovechar:** *madera de la especie Roble (Tabebuia rosea) en cantidad de 19.50 m3, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

**Movilizar:** *madera de la especie Roble (Tabebuia rosea) en cantidad de 19.50 m3, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.7., 2.2.1.1.13.8., del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

*La expedición de salvoconductos se suspendió, el usuario no presentó oficio de solicitud de prórroga según Parágrafo único del Artículo tercero de la Resolución No. 200-03-20-01-1419 del 24/10/2016.*

*Así mismo, en atención al ARTÍCULO TERCERO. La presente autorización se otorga por un término de Doce (12) meses, el expediente se encuentra vencido por tiempo. El último movimiento de madera se realizó el 2 de agosto de 2017.*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** *Será causal de terminación de las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, el vencimiento del término, el agotamiento del volumen o cantidad concedida, el desistimiento o abandono e incumplimiento a las obligaciones.*

*Las causales por las cuales la Autoridad Ambiental competente puede liquidar y dar por terminado un permiso o autorización de aprovechamiento forestal, en cualquiera de sus clases, se encuentran consagradas en el Decreto 1076 de 2015, a saber: Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. **Parágrafo.** Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.*

*Así, tomando en cuenta que el aprovechamiento autorizado se encuentra en estado vencido, con un proceso aperturado por presunto incumplimiento en la movilización de productos maderables (CITA 13565- Expediente 200-16-51-28-0245-2017), abandono de actividades de aprovechamiento, se recomienda desde el punto de vista técnico proceder con la terminación del aprovechamiento forestal autorizado bajo la resolución No. 1419 del 24/10/2016, y dar cierre o archivo definitivo al expediente No. 200-16-51-11-0129-2016.*

*Es de anotar que el proceso sancionatorio como tal, es independiente al de la autorización."*

## FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

**Resolución**

**Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

*conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

*"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"*

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

*"(...)"*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

...

*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que por otra parte el artículo 2.2.1.1.7.10. Del Decreto 1076 de 2015 indica:

*"Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario."*

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

*Handwritten signature*

## Resolución

**Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo al marco normativo ambiental, CORPOURABA otorgó al señor Farid Armando Yabur Vaca, identificado con cédula de ciudadanía Nro.17.155.389, PERMISO APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, por ello, acorde con lo indicado en el informe técnico, se procederá a acoger las recomendaciones expuestas al encontrarse ajustadas a los presupuestos normativos esbozados, toda vez, que el aprovechamiento se llevó a cabo en el área autorizada tal como se estableció en la resolución Nro. 200-03-20-1419 del 24 de octubre de 2016, seguidamente no se observa solicitud de prórroga u otras actuaciones frente al aprovechamiento por parte del titular, por ello, no existen razones lógicas para mantener abierto el expediente contentivo de dicho trámite, tal como se expresó en el informe técnico Nro.400-08-02-01-1595 del 28 de agosto de 2020.

Igualmente, se evidencia un incumplimiento a lo estipulado en la resolución Nro. 200-03-20-1419 del 24 de octubre de 2016, con respecto al volumen autorizado, razón por la cual se sigue investigación de carácter sancionatorio bajo el expediente Nro.200-16-51-28-0245-2017(Cita 13565), razón por la cual este Despacho no se pronunciará al respecto en este acto administrativo, respetando el procedimiento que se adelanta.

En este orden de ideas, procédase a liquidar el presente aprovechamiento y como consecuencia de ello, ordénese el archivo definitivo del expediente Nro. 200-16-51-11-0129-2016.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** LIQUIDAR el APROVECHAMIENTO FORESTA PERSISTENTE autorizado mediante resolución Nro. 200-03-20-1419 del 24 de octubre de 2016, al señor Farid Armando Yabur Vaca, identificado con cédula de ciudadanía Nro.17.155.389, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar al señor Farid Armando Yabur Vaca, identificado con cédula de ciudadanía Nro.17.155.389, o a su autorizado, en caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**Resolución**

**Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

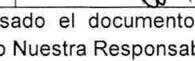
**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente Nro.200-16-51-11-0129-2016.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUÑIGA**  
**DIRECTORA GENERAL**

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		20-11-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		24-11-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas Y Disposiciones Legales Vigentes Y Por Lo Tanto, Bajo Nuestra Responsabilidad Lo Presentamos Para Firma.

**Expediente Nro.200-16-51-11-0129-2016**